

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 16

Referencia:

Año: 1903

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-11-1903

Título: SOBRE MEDIDAS DE ORGANIZACION DE LA CONTABILIDAD.

Dictada por: JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Gaceta Oficial: 00003

Publicada el: 28-11-1903

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contabilidad

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.536

Rollo: 201

Posición: 7

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie I

Panamá, 28 de Noviembre de 1903.

NUM. 3

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,

NICANOR A. DE OSARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 16 DE 1903,

(DE 10 DE NOVIEMBRE),

Sobre medidas de organización de la Contabilidad.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras no se disponga otra cosa, los Ramos del Tesoro y de Fomento quedarán adscritos al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los responsables del Erario que antes del establecimiento de la República hayan ejercido funciones de Recaudadores de rentas ó Pagadores de gastos nacionales ó departamentales, cerrarán sus cuentas comprensivas de las operaciones ejecutadas hasta el 3 de Noviembre actual.

Art. 3.º Las oficinas de manejo, ya sean recaudadoras ó pagadoras, que

hayán quedado subsistentes, abrirán nuevas cuentas a partir del día 4, en las que quedará definitivamente constituida la República, sujetándose para ello a las disposiciones vigentes sobre contabilidad y a las que en adelante se dicten relativas a presupuestos.

Art. 4.º Las Oficinas de Correos y Telégrafos dependerán de la Tesorería General de la República, en lo que se refiere al manejo de fondos nacionales.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a dictar un Decreto sobre liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 4 del mes en curso y el 31 de Diciembre próximo venturo, en el cual se incluirán los presupuestos parciales que formen los respectivos Ministerios de conformidad con las necesidades, de los Ramos de su servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OSARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 17 DE 1903,

(DE 11 DE NOVIEMBRE),

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º La República toma para sí los bienes, rentas, acciones y derechos que en el extinguido Departamento de Panamá existían a favor de éste y de la República de Colombia, así como también las cargas consiguientes; en tal virtud son nacionales todos los bienes, rentas y contribuciones públicas, excepto aquellas que han pertenecido a los Municipios, las cuales continuarán siendo propiedad de esas entidades.

Art. 2.º Las rentas y contribuciones de que dispondrá por ahora la República, como arbitrios para su sostenimiento, serán las que a continuación se expresan, que se harán efectivas según las reglas de la legislación vigente, salvo las modificaciones que en adelante se determinen:

- 1.º Impuesto sobre consumo de mercaderías y efectos extranjeros.
- 2.º Impuesto sobre producción y consumo de aguardientes y bebidas.
- 3.º Derecho de degüello de ganados mayor y menor.
- 4.º Monopolio sobre producción introducción y venta de sales.
- 5.º Monopolio fiscal sobre introducción y venta de opio.
- 6.º Impuesto sobre juegos de suerte y azar.
- 7.º Derecho sobre importación, venta y preparación de tabaco é importación, fabricación y venta de cigarrillos.
- 8.º Impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes.
- 9.º Impuestos sobre loterías.
- 10.º Impuesto sobre pesca de madreperla.
- 11.º Monopolio fiscal sobre importación, fabricación y venta de hielo.
- 12.º Subvención del Ferrocarril de Panamá.
- 13.º Derecho sobre minas.
- 14.º Derecho sobre registro de patentes de privilegio y marcas de fábrica.
- 15.º Impuesto de papel sellado y timbre.
- 16.º Derecho de registro.
- 17.º Derecho de exportación.
- 18.º Derecho sobre extracción de lastre.
- 19.º Derechos de fano y tonelaje.
- 20.º Derecho de depósito de explosivos.
- 21.º Renta de bienes nacionales.
- 22.º Renta de Correos y Telégrafos.
- 23.º Derechos consulares.
- 24.º Ingresos varios eventuales.

Art. 3.º Las oficinas a cuyo cargo está la inmediata administración de la Hacienda Nacional, según Decretos anteriores, quedarán constituidas con el siguiente personal:

- TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- Sección de negocios generales.
- Un Tesorero General.
 - Un Registrador Archivero.
 - Un Portero.
- Sección de Recaudación.
- Un Cajero Receptor, Jefe de la Sección.
 - Un Liquidador.
 - Un Oficial de Reconocimientos.
 - Un Oficial Auxiliar.
- Sección de erogaciones.
- Un Cajero Pagador.
- Sección de Contabilidad.
- Un primer Tenedor de Libros, Jefe de la Sección.
 - Un Contable Incorporador de Cuentas.
 - Un Ayudante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE COLÓN.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Cajero.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

- Un Administrador Provincial de Hacienda.
- Un Liquidador de impuestos.
- Un Tenedor de Libros.
- Un Oficial Auxiliar.
- Un Portero.

cuales tendrán derecho a un sueldo eventual hasta de quince por ciento (15%), a juicio del empleado que hace el nombramiento.

Art. 5.º Los Jefes de oficina señalarán las funciones de los empleados de su dependencia, por medio de Reglamentos internos que someterán a la aprobación del superior inmediato.

Art. 6.º Son ordenadores de gastos nacionales los Ministros de Estado, respecto de los gastos que correspondan a sus respectivos ramos, y los Prefectos, por delegaciones de éstos.

Art. 7.º Son pagadores de gastos nacionales el Tesoro General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Habitantes del ejército y los Consules.

Art. 8.º En lo relativo al examen de cuentas de los responsables del Erario se pone en vigencia la ley del Estado de Panamá, número 18 de 1880.

Además de los Jueces Contadores a que dicha ley se refiere, constará el Tribunal de Cuentas de un Secretario, un Escribiente y un Portero, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte de Cuentas.

Art. 9.º Mientras se reúne el Cuerpo Legislativo de la República los nombramientos de Jueces Contadores se harán provisionalmente por la Junta de Gobierno.

Art. 10.º En cada Distrito cabecera de Provincia habrá un Juez Ejecutor encargado del cobro ejecutivo de las rentas nacionales a cargo de deudores constituidos en mora, con derecho a un sueldo eventual de veinte por ciento (20%) sobre los cobros que se efectúan a virtud de sus gestiones.

Estos funcionarios tendrán, cada uno, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con sueldo eventual de diez por ciento (10%).

Art. 11.º Los recargos en que incurran los deudores por razón de demora en el pago de sus contribuciones ingresarán íntegramente a las cajas del Erario.

Art. 12.º Habrá un Resguardo Nacional en cada una de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, con jurisdicción dentro de las respectivas Provincias, a cuyo cargo estará la vigilancia de las rentas nacionales y de la Policía Marítima de los respectivos puertos.

En las demás Provincias la vigilancia y fiscalización relativa a las rentas nacionales estará a cargo de un Celador especial con las atribuciones inherentes a tal cargo.

Art. 13.º El personal de los Resguardos Nacionales de Panamá, Colón y Bocas del Toro se compondrá de los siguientes empleados:

PANAMÁ.

- Un Jefe del Resguardo.
- Un Subjefe.
- Un Celador de una 1.ª Sección, a quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de Panamá, Taboga, Emperador, Gorgona y Arraiján.

Un Celador de una 2.ª Sección, a quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de La Chorrera, Capira, Chama, San Carlos, Chepo, Chepigana, Pinogana y Balboa.

- Cuatro Calos.
- Catorce Guardas.
- Un Piloto y
- Cuatro Remeros.